

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**AMPARADO: /RECURRIDO: JUZGADO DE
LETRAS Y GARANTÍA DE YUMBEL Y OTROS**

Rol:

372-2023

Fecha de sentencia:	30-08-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	AMPARADO: JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE YUMBEL Y OTROS: 30-08-2023 (-), Rol N° 372-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6s6y). Fecha de consulta: 31-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción.

Concepción, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos antecedentes ingreso Amparo, Rol 372-2023, comparece el abogado Carlos Gutiérrez Muñoz, en favor del imputado ----, número de cedula de identidad y domiciliado que indica, actualmente privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Concepción, en contra de Carabineros de la Quinta Comisaria de Yumbel, funcionarios policiales, Sub Oficial Cristhian Alex Muñoz Avello, el Cabo 1º Miguel Castro Aguilera y Cabo 1º Guido Sanhueza Pérez, todos con domicilio en calle General Cruz número 600 de Yumbel, y en contra de la resolución judicial de 11 de agosto de 2023 pronunciada por la Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel doña Carolina Del Pilar Becerra Meléndez.

Señala que la formalización de la investigación respecto del amparado es del siguiente tenor: “El día 10 de agosto del año 2023, aproximadamente a las 21:10 horas, en circunstancias que Carabineros de Chile realizaba una fiscalización vehicular en la intersección de las calle Pedro Aguirre Cerda con calle San Alfonso en la comuna de Yumbel, procedió a fiscalizar el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, color Plomo, Placa Patente Única que era conducido por el imputado ----, comprobando que éste conducía sin licencia y además sin la documentación del móvil, además de ir guardando, portando y transportando una bolsa de nylon transparente contenedora de marihuana con un peso bruto de 326 gramos, la que efectuada la aprueba de campo arrojó coloración positiva para THC, así mismo, el imputado tenía y mantenía en el mismo vehículo ya singularizado en el portamaletas del mismo un arma de fuego tipo escopeta habilitada para el disparo , calibre 12 milímetros, con cortes artesanales en su culata y cañón, a fin de ésta forma aumentar el poder defuego del arma”.

Indica que en la audiencia de control de detención se alegó la ilegalidad de ésta, basado en la forma en

cómo se realizó por Carabineros, toda vez que en el vehículo habían 3 personas más y en la declaración prestada por el amparado a Carabineros, éste señaló que esas personas tenían autoría en ilícito penal que se le estaba atribuyendo, y en esas condiciones los funcionarios policiales realizan la detención, lo que estima vulnera los derechos fundamentales consagrado en el artículo 19 Número 3 de la Constitución Política de Chile de República.

Agrega que el amparado presta declaración el 10 de agosto de 2023, la que es tomada por el Sub Oficial Cristhian Alex Muñoz Avello, y el Cabo 1º Miguel Castro Aguilera, señalando que la droga no era de su propiedad, sino que de Nicole, manifestando, además que sus acompañantes se subieron con 1 caja y 2 carteras, haciendo presente que el asiento trasero del auto da con el portamaletas.

Refiere que quienes tomaron el procedimiento que derivó en la detención del amparado es el Sub Oficial Cristhian Alex Muñoz Avello, en conjunto con otros 2 funcionarios policiales, quienes en el parte policial número 00632, de 10 de agosto de 2023, faltaron a la verdad, toda vez que la droga no fue encontrada al amparado, sino que a las personas que iban en asiento trasero y en el asiento delantero al lado del conductor, a quienes dejaron en libertad. Tilda como extraño que el vehículo fue fiscalizado en su integridad y después indican en el cuartel policial que encuentran la escopeta que hacen referencia en parte policial, y a su defendido cuando se le detuvo no hubo cargo (sic) por alguna arma prohibida encontrada.

Estima grave el hecho de que Carabineros no hubiera tomado el procedimiento ajustado a la realidad y de acuerdo a la declaración prestada ante ellos además de la prestada en audiencia de control de detención, la que indica que las personas que estaban en el vehículo se les realizó un control de identidad (sic), que no se indica en el parte policial y se les dejó en libertad sin informar que estaban en el vehículo al Fiscal de turno. Refiere que lo anterior es aseverado por el amparado, además de tres testigos que observaron el procedimiento, y que iban al momento de la fiscalización del automóvil, personas a las que Carabineros dejó que se retiraran del lugar. Reitera que aquellos antecedentes fueron omitidos por Carabineros, quienes deben actuar de buena fe y de acuerdo a la verdad. Agrega que el amparado dio razón de sus dichos cuando contestó las preguntas efectuadas del Ministerio Público en la audiencia de control de detención, indicando que el parte policial es falso y no se ajusta a la realidad, y señaló que dos personas se sentaron en la parte trasera del vehículo, que da con el portamaletas de éste, y una persona se sentó en el asiento del copiloto, agrega que en la mochila iba

la droga, era rosada, sin embargo Carabineros, tras efectuar un control de identidad a las 3 personas, no lo consigna en parte policial, los deja en libertad, y como el amparado iba conduciendo, es el autor de los ilícitos por lo que se le está persiguiendo.

Estima que al existir más personas en el vehículo demostrarían la inocencia del amparado, no existiría una participación fundada en la comisión de los ilícitos, así las alegaciones no tienen asidero ni consistencia debido que parte policial solo manifiesta que el amparado iba sólo, y por tales circunstancias le atribuyen exclusivamente la participación criminal en los ilícitos por los que se ha formalizado.

Refiere que es completamente ajustado en derecho (sic), decretar prisión preventiva de una persona por antecedentes que no son efectivos, cuando funcionarios policiales han cometido el delito de obstrucción a la investigación con la finalidad de perjudicar al amparado. Añade que en la audiencia se realizó la denuncia por obstrucción a la investigación en contra de los funcionarios policiales que realizaron el procedimiento y se solicitó que no lleva la investigación la Fiscalía Local de Yumbel, toda vez que en virtud de los artículos 8 y 9 de la ley 19.640, y por estar investigando estos hechos constitutivos de delito, dicha entidad carece de la imparcialidad necesaria, y debe necesariamente ser conocida la denuncia por obstrucción de la investigación por otra Fiscalía.

Continúa señalando que el Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel, el 11 de agosto de 2023, decretó la prisión preventiva del amparado, toda vez que los antecedentes hacen presumir fundadamente que al imputado le ha cabido participación en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado, estimando el tribunal que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Refiere que la prisión preventiva fue solicitada por el Ministerio Público por considerarse al amparado un peligro para la sociedad, sin embargo, y de acuerdo con los antecedentes, no se encuentra en forma clara y cierta la participación criminal en calidad de autor del amparado, y enmendado el grave error cometido por los funcionarios policiales recurridos, se debe dar orden de libertad, porque no existe certeza fundada de la comisión de ilícitos penales, todo lo que se desprende del hecho que los funcionarios policiales informen de acuerdo a la verdad de lo que efectivamente ocurrió en la respectiva detención (sic).

Expone que en esta investigación, se han obtenido evidencias que no atribuyen autoría en los ilícitos penales por los que se ha formalizado la investigación, y careciendo de dichas probanzas no queda más que no considerar aquellas evidencias que han sido obtenidas con inobservancias a garantías fundamentales, en cuanto al derecho a defensa y al debido proceso, lo que afecta el derecho a la libertad personal del amparado.

Explica que esta acción de amparo tiene por finalidad resguardar el derecho a la libertad personal y seguridad individual que la Constitución Política de la República asegura en su artículo 19 N°7 y que además está reconocida en diversos tratados internacionales.

Reitera que los funcionarios policiales de la Quinta Comisaría de Yumbel, actuaron apartado en los hechos y el derecho, y esa información errónea llevó a la sentenciadora a decretar la prisión preventiva del amparado, vulnerando gravemente la libertad individual y seguridad individual de éste, contraviniendo tanto la Constitución Política de la República como los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, además del inciso final del artículo 141 del Código Procesal Penal.

Luego de citar los artículos de la Constitución Política de la República y de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes que dicen relación con la libertad personal y a la seguridad individual, señala que la acción de amparo no sólo procede cuando se priva ilegal o arbitrariamente a una persona del derecho a la libertad personal, sino además cuando esta privación se mantiene en virtud de una resolución judicial que fuere dictada en forma arbitraria o ilegal, como en la especie, porque se basa en un parte policial no ajustado a los hechos, y que se realizó con ánimo de perjudicar al amparado, y cometiendo en su actuar los funcionarios policiales el delito de obstrucción a la investigación, lo que es grave y mantiene al amparado en prisión preventiva.

En cuanto al perjuicio, reitera que se ha decretado la privación de libertad del amparado en forma arbitraria e ilegal, con antecedentes falsos e inexistentes, ya que funcionarios policiales indicando antecedentes no ajustados a la realidad que han provocado la detención y privación de libertad de don ----, por lo que en dichas circunstancias se debe poner fin a la privación de libertad que le afecta.

Solicita se dé lugar a este recurso y se remedie la vulneración a la garantía constitucional de la libertad

personal y la seguridad individual del artículo 19 Número 7 de nuestra Constitución Política de la República de Chile, ordenándose la libertad inmediata de don -----.

Informó Carolina Becerra Meléndez, Juez Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel, señalando que en audiencia de control de detención de 11 de agosto del año en curso, en los autos RIT 440-2023 del ingreso de ese tribunal, el Ministerio Público formalizó la investigación en contra del imputado ----- por los delitos de tráfico del artículo 3 de la Ley 20.000 y porte de armas sujetas a control, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 13 de la Ley 17.798, ambos en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado.

Indica que en la audiencia el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, oponiéndose la defensa y cuestionando los presupuestos de las letras b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. En sus alegaciones, el abogado defensor refirió que el imputado se encontraba en compañía de otras tres personas y que el parte policial no tendría mérito suficiente, atendida la declaración que el imputado prestó en audiencia.

Refiere que atendida las alegaciones y los antecedentes aportados en audiencia, accedió a la solicitud del Ministerio Público y decretó la prisión preventiva del imputado, por estimar que concurrían en la especie los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. Agrega que en contra de dicha resolución la defensa dedujo recurso de apelación, resolución que fue confirmada por esta Corte el dieciocho de agosto en curso.

Informó Jorge Torres Conejeros, Suboficial Mayor de Carabineros, quien señala que el capitán Paul Rossel Cisterna tomó declaración al Cabo 1° Guido Sanhueza Pérez, quien señala que el 10 de agosto de 2023, al estar realizando el servicio de tercer turno y siendo aproximadamente las 21:05 horas, estaban patrullando por la calle Pedro Aguirre Cerda de Yumbel y al llegar a la esquina de la calle San Alfonso, de Yumbel, circulaba un automóvil de color plomo, marca Chevrolet Modelo Aveo, conducido por un hombre, al que se le indicó detenerse utilizando los aparatos audiovisuales del vehículo policial, se detuvo su desplazamiento y se baja con el Suboficial Mayor a fiscalizar al conductor. Dice que al controlarlo le solicitan su documentación para conducir y la del vehículo quien le responde que no mantenía licencia de conducir y no tenía la documentación del vehículo, momento en que ven al interior del automóvil, a un costado del conductor y en el asiento trasero entre cuatro a cinco personas, no lo recuerda bien, entre esas personas una mujer, los que repentinamente se bajaron del vehículo. Agrega

que se vieron sobrepasados en la cantidad de personas por lo que se abocaron solo del conductor que no se diera a la fuga, momento en que ven en el asiento trasero del automóvil una mochila de color rosado, la que estaba abierta, divisando que esta mantenía en su interior una bolsa de nylon transparente con una sustancia de color verde, similar a la cannabis sativa, además de una balanza digital, así solo se preocuparon de detener al conductor del vehículo. Agrega que las personas que se habían bajado del automóvil comenzaron a recriminarlos al darse cuenta que estaban deteniendo al conductor, gritándoles improperios con una actitud desafiante, por lo que no lograron fiscalizarlos para poder obtener su identidad. Recuerda que una vez que encontraron la droga pidieron al conductor que abriera la maleta del automóvil a lo que el conductor señaló que no se podía abrir porque estaba mala. En la unidad policial le dispusieron que confeccionara el acta de recepción de vehículo y como tenía que detallar todo lo que mantiene en su interior logró abrir su maleta y encontró dentro una escopeta recortada, lo que se informó en el parte policial.

Informó nuevamente Jorge Torres Conejeros, Suboficial Mayor de Carabineros, quien señala que el capitán Paul Rossel Cisterna tomó declaración al Suboficial Mayor Cristhian Muñoz Avello y al Cabo 1° Miguel Castro Aguilera.

Señala el Cabo 1° Miguel Castro Aguilera en su declaración que al estar patrullando por la calle Pedro Aguirre Cerda, a las 21:05 horas aproximadamente llegaron a la intersección de calle San Alfonso, frente a un jardín infantil, lugar en que se desplazaba un automóvil, marca Chevrolet Modelo Aveo, de color plomo, el que era conducido por una persona de sexo masculino, al que se le indicó detenerse utilizando los aparatos audiovisuales para realizarle un control de tránsito, el conductor detuvo su desplazamiento, y en ese momento el Suboficial Mayor Cristian Muñoz Avello se bajó del carro policial junto al Cabo 1ro. Guido Sanhueza Pérez, para fiscalizar al conductor, permaneciendo él bajo el vehículo policial a un costado de este, conforme a protocolo. Agrega que al fiscalizar el vehículo el Suboficial Mayor Avello junto a su acompañante, se percató que bajaron del vehículo entre 4 a 5 personas aproximadamente, había una mujer entre ellas, los que se alejaron del carro policial y comenzaron a enfrentar verbalmente a Carabineros, por lo que se acercó al vehículo fiscalizado y se dio cuenta que sus colegas habían encontrado dentro del vehículo una mochila de color rosado con marihuana dentro de una bolsa de nylon transparente en interior del automóvil, además había una pesa de color plomo, momento en que se abocaron a detener solo al conductor ya que las otras persona ya

se habían alejado del vehículo y en cantidad numérica eran más que ellos, además en ese momento se unieron aproximadamente tres personas más, comenzado a gritar contra Carabineros, por lo que no fue posible fiscalizarlos para obtener su identidad.

Indica que se le pidió al conductor que abriera la maleta de su automóvil y dijo que estaba mala y que no se podía abrir y una vez en la Comisaria el Cabo 1ro. Guido Sanhueza, al revisar el vehículo para confeccionar el acta correspondiente, encontró una escopeta en el interior del automóvil, específicamente en el maletero de lo que le informo al Suboficial Mayor.

El Suboficial Mayor Cristian Muñoz Abello, declaró que aproximadamente a las 21:05 horas, mientras efectuaban un patrullaje preventivo por la calle Pedro Aguirre Cerda con calle San Alfonso, de la comuna de Yumbel, se percatan del desplazamiento de un automóvil, marca Chevrolet Modelo Aveo, de color plomo, el que portaba las placas patentes BPRC-10 y el que era conducido por una persona de sexo masculino, al que se le indico detenerse utilizando los aparatos audiovisuales del vehículo policial, por lo que dicho conductor detuvo descendiendo del vehículo policial en el momento junto al Cabo 1ro. Guido Sanhueza Pérez, permaneciendo a un costado del vehículo policial, por protocolo de seguridad el Cabo 1ro. Miguel Castro Aguilera, como conductor. Indica que fiscalizar al conductor se le solicito su licencia de conducir y la totalidad de documentación del vehículo, respondiendo el conductor que no mantenía licencia de conducir ni la documentación del vehículo, momento en que se percatan que además del en el interior del vehículo estaban aproximadamente cuatro a cinco personas más de sexo masculino y al parecer una persona de sexo femenino, los que repentinamente se bajaron.

Añade que se vieron sobrepasados en la cantidad numérica de personas, por lo que se abocaron solo al conductor, percatándose que en el asiento trasero del móvil se mantenía una mochila de color rosado, la que se encontraba abierta, divisando en su interior una bolsa de nylon transparente con una sustancia de color verde, similar a la cannabis sativa y una balanza digital gramera, abocándose sólo a la detención del conductor del vehículo, instante en que las personas que habían descendido comenzaron a recriminar el actuar de Carabineros, con una actitud desafiante, al mismo momento que estos se alejaban del lugar del procedimiento.

Refiere que divisaron al grupo de personas que bajaron del vehículo y se incorporaron otras personas, por lo que no fue posible lograr su fiscalización e individualización, retirándose con el detenido y su vehículo a la unidad policial para continuar con el procedimiento. Hace presente que el conductor del

vehículo en ningún momento indicó la Identidad de la persona que lo acompañaban en el vehículo, así mismo como responsabilizar a otra persona sobre la propiedad del cannabis sativa, además en ese momento se le solicitó que abriera el maletero del automóvil a lo que su conductor se negó, así en la unidad policial el Cabo 1ro. Guido Sanhueza, al revisar en el Interior de la maletera del automóvil con la finalidad de confeccionar el acta de recepción del automóvil, encontró una escopeta recortada. Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, en estos antecedentes se recurre de amparo en contra en contra de tres funcionarios de la Quinta Comisaria de Yumbel, y en contra de Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel doña Carolina Del Pilar Becerra Meléndez, señalando que el amparado -----, se encuentra privado de libertad en prisión preventiva , en causa RIT de ese Tribunal 440-2023, formalizado por infracción Al artículo 3° de la Ley 20.000, de drogas y por tenencia de arma de fuego prohibida; indica que fue detenido por carabineros a propósito de que conducía un vehículo sin mantener licencia de conducir, y al fiscalizar dicho vehículo se encontró un bolso conteniendo marihuana y luego en la comisaria, al interior del maletero se encontró una escopeta recortada.

Sostiene el recurrente de amparo que en el vehículo se movilizaban además del conductor, otras tres personas, que serían los portadores de la marihuana y de la escopeta. Sin embargo en el parte respectivo, el personal policial habría faltado a la verdad al omitir la presencia de estas persona, además de que la escopeta fue hallada después y no en el vehículo.

En alegatos el abogado de la recurrente sostuvo que en relación con estos hechos hizo denuncia por

obstrucción a la justicia atendida la responsabilidad que puede caberle a los funcionarios respecto de haber faltado a la verdad en el parte policial de que se trata, finalmente sostiene que atendido lo ocurrido la detención del amparado resulta ilegal y así debe ser declarada.

Informó al tenor del recurso la jueza Carolina Becerra xxx indico que en causa 440-2023, en audiencia de formalización el Ministerio Público pidió la prisión preventiva, cuestionando la defensa la participación y la necesidad de cautela; haciendo referencia la defensa a que en el vehículo habrían otras personas, sin embargo en el parte policial nada se dice al respecto, e insistiendo el imputado que la droga y el arma no eran suyas.

Evacuando informe los funcionarios policiales explicando que deciden fiscalizar el vehículo y se percataron que bajaron de él, de tres a cinco personas, entre ellas una mujer encontrándose un bolso de color rosado con marihuana, y se avocaron a la detención del conductor, que resultó ser el imputado, mencionando que gente del sector se acercó al lugar y empezaron a increpar a carabineros; agregando que intentaron abrir el maletero del auto y no se pudo, diciendo el conductor que estaba mala la puerta, y ya en la unidad policial encontraron una escopeta recortada. Precisa el funcionario policial Cristian Muñoz, que en ningún momento el conductor del auto indicó la identidad de las personas

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes aparejados al recurso, especialmente de lo informado por los funcionarios policiales se desprende que en la ocasión al ser detenido el imputado el mismo conducía un vehículo en donde fueron halladas droga y un arma de fuego prohibida y en el mismo vehículo además de este conductor se movilizaban de 3 a 5 personas más siendo una de ellas una mujer.

En virtud de lo anterior resulta evidente, que respecto de la eventual posesión y tenencia de droga ilícita y/o, del arma de fuego prohibida, se abre una línea de investigación que deberá ser llevada a cabo por el persecutor penal a fin de determinar si es posible atribuir, sólo al conductor el porte y tenencia de dichas especies. Pudiendo en su caso el imputado y conductor del vehículo, si así lo estima, aportar los datos de individualización de las personas con que se movilizaba en la ocasión.

Debe además considerarse que, de acuerdo con lo expresado por el abogado recurrente en estrados, habría hecho denuncia penal por el delito de Obstrucción a la Justicia respecto de quienes resulten responsables; conforme a ello aparece el asunto central cuestionado por defensa, sometido al imperio

del derecho.

Quinto: Que, de esta forma y sin embargo de la pretensión del recurrente, y como una primera cuestión debe dejarse establecido que la detención del imputado y amparado en este recurso no deviene en ilegal por el hecho de no haberse consignado en el parte policial que en el vehículo fiscalizado por la policía, se movilizaban más personas, y siendo esto último una irregularidad que no altera la circunstancia de que el conductor y responsable del vehículo lo hacía no solo sin su licencia de conducir sino que además en el mismo móvil, que conducía, se transportaban especies prohibidas legalmente.

Sexto: Que, en virtud de lo que se viene exponiendo la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía de Yumbel, en cuanto decretó para el amparado la medida cautelar personal de prisión preventiva, resulta apegada al, mérito de los antecedentes hasta ahora reunidos, y acorde a la legalidad vigente y no resulta arbitraria en cuanto no es producto del mero capricho de aquella judicatura. Por demás dicha resolución fue, en su oportunidad, confirmada por esta Corte de Apelaciones.

Séptimo: Que, de lo que se viene indicando, resulta claro que no existen antecedentes suficientes para acoger la acción constitucional deducida, y al contrario de tal pretensión, la resolución judicial, objeto del recurso, ha sido expedida por autoridad con facultad para disponerla, en los casos que la ley lo autoriza, y existiendo mérito para ello, por lo cual, sólo resulta procedente rechazar la presente acción de amparo.

Por estas razones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del mismo, se rechaza el Recurso de Amparo deducido por el abogado Carlos Gutiérrez Muñoz, en favor de -----

Regístrese y, oportunamente, archívese si no se apelare.

Redacción del ministro Rafael L. Andrade Díaz.

N° Amparo 372-2023.